



OF. ORD.SEA: N° 438/2019

ANT.: Su Oficio N° 2249, de fecha 25 de julio de 2019.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

TALCA, 03 de septiembre de 2019.

A : SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), indicar si las obras consultadas, relacionadas con el proyecto "**Curtiembre Rufino Melero**" (en adelante "el Proyecto"), de la Sociedad Curtiembre Rufino Melero S.A (en adelante "Titular"), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Regional estima que el proyecto antes señalado **no se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, por cuanto las instalaciones de la Curtiembre se emplazan en la propiedad ubicada en el área urbana de la comuna de Curicó, específicamente en "Lote B2-B, B1 y C, Maquehua Bajo, Sector Industrial", Rol de Avalúo Fiscal N°509-62; según consta en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°1409 de la Ilustre Municipalidad de Curicó de fecha 16 de marzo de 2017. Por tanto, se configura la excepción señalada en el inciso final del literal k.1.

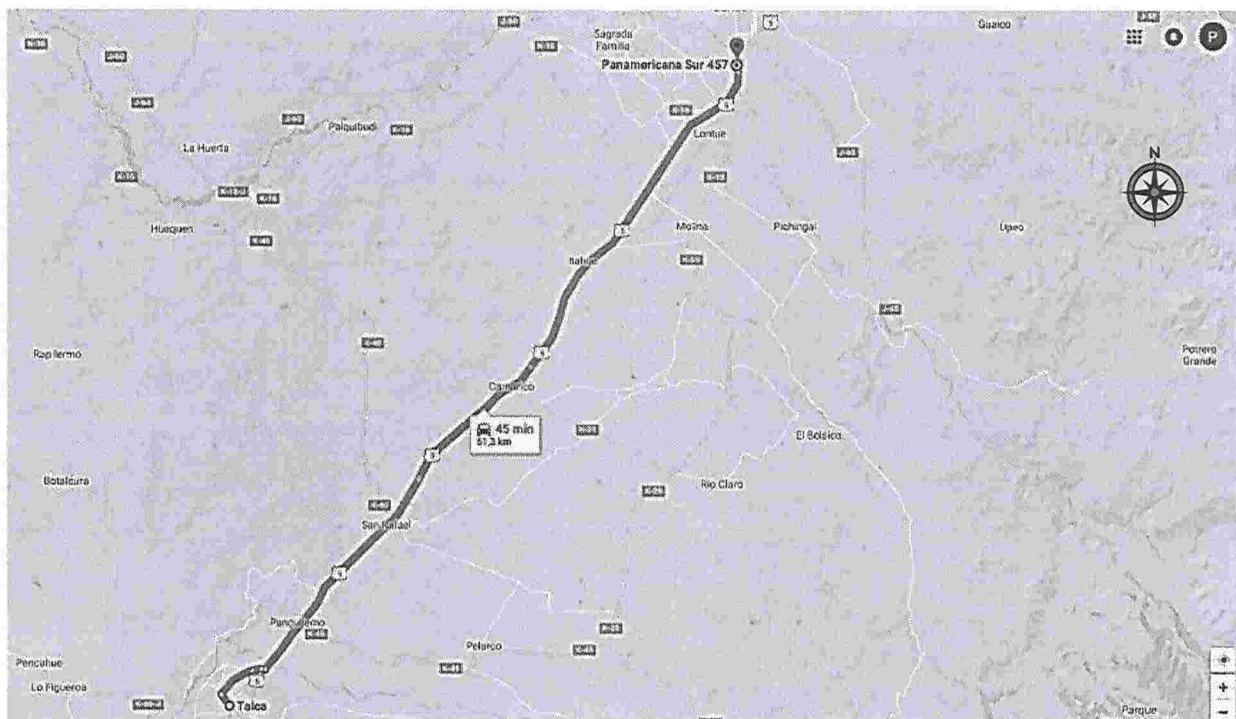
Cabe indicar que, para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, "**CURTIEMBRE RUFINO MELERO**", Expediente **DFZ-2019-393-VII-RCA**, en el cual consta el acta de inspección ambiental desarrollada durante el día 21 de marzo de 2019.
2. El Oficio Ord N° 2249, de fecha 25 de julio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por medio del cual se ha solicitado al SEA pronunciamiento en relación a la hipótesis de elusión del proyecto "Curtiembre Rufino Melero", cuya titularidad corresponde a "Curtiembre Rufino Melero S.A."

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto "Curtiembre Rufino Melero", consiste en una instalación que tiene como finalidad la conversión de pieles de animales en cueros, realizando la limpieza, curtido, recurtimiento y acabado de las pieles, para producir cueros para diversos usos. Las instalaciones cuentan con 2 proyectos calificados ambientalmente favorables; el primero de ellos, calificado mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N.º49/2006, que corresponde a la construcción y operación de una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos, diseñada con una capacidad para tratar 750 m³ día, que contempla una descarga de los RILes tratados al Río Lontué. Posteriormente, el proyecto fue modificado conforme a la RCA N.º 327/2006, ampliando la capacidad de la planta hasta un volumen de 1.000 m³/día, con la finalidad de recibir los RILes generados por la empresa Frutas de Curicó Limitada y tratar en conjunto ambos RILes.

El proyecto se localiza en Maquehua Bajo, Km. 195 - Ruta 5 Sur (lado Poniente), Comuna y Provincia de Curicó, Región del Maule.



Mapa de ubicación local (Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, “CURTIEMBRE RUFINO MELERO”, Expediente DFZ-2019-393-VII-RCA)

De la revisión de los registros de esta Dirección Regional es posible señalar que el titular ha presentado 2 consultas de pertinencia de ingreso al SEIA:

1. Con fecha 27-07-2015 se presentó consulta de pertinencia del proyecto denominado “Modificación de punto de descarga de RILes Curtiembre Rufino Melero – Curicó”, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, resuelta mediante Res. Ex. N.º 96/2015 estableciendo que dicho proyecto no requiere de ingreso obligatorio al SEIA.

2. Con fecha 10-07-2017 se presentó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, respecto de la modificación denominada “Encapsulamiento del reactor biológico de la Planta Tratamientos de RILes Curtiembre Rufino Melero”, que fue resuelta mediante Res. Ex. N.º 01/2018, estableciéndose que dicha modificación no requiere de ingreso obligatorio al SEIA.

B. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Con fecha 21 de marzo de 2019 se realizó una actividad de fiscalización ambiental por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, al proyecto “Curtiembre Rufino Melero”. La fiscalización mencionada fue activada mediante denuncia ingresada con el código ID 21-VII-2019, asociada a contaminación de cuerpos de agua - SAFA asociado N.º 220/2019 y denuncia asociada a olores molestos, ingresada con el código ID 37-VII-2019, presentada por trabajadores de instalación cercana a la unidad fiscalizable, derivada a través de la I. Municipalidad de Curicó (SAFA N.º 451/2019). Adicionalmente, se realiza inspección de oficio a los aspectos relevantes asociados a capacidad instalada, volúmenes de producción y emisiones odorantes.

La SMA, considerando los antecedentes recabados durante la actividad de fiscalización anteriormente señalada, conforme consigna en Informe de Fiscalización DFZ-2019-393-VII-RCA, se solicitó al titular, remitir los antecedentes respecto de la potencia total instalada en planta, que incluya todas las energías, y si han existido modificaciones al respecto durante los últimos 10 años. Con fecha 01 de abril de 2019, el titular remitió la información requerida (Anexo 2), acompañada de los siguientes antecedentes:

- Informe Técnico Individual emitido por Carlos Rojas Quezada, Profesional Facultado (Nº008 de Registro de la SEREMI de Salud de la Región del Maule), de fecha 9 de julio de 2017, que da cuenta de los datos técnicos de la caldera de vapor de la instalación.
- Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con detalle de la totalidad de la potencia unitaria de las instalaciones (1.579 kW de potencia total instalada).

Además, el titular señala lo siguiente:

“...desde que la compañía fue adquirida por mi representada (en el año 2012), no han existido modificaciones a las fuentes energéticas de ésta. En este sentido, la documentación que se acompaña en este apartado dice relación con las fuentes energéticas presentes en la actualidad en el Proyecto”.

Revisados los antecedentes, se estableció pertinente solicitar ampliación de los antecedentes remitidos. Mediante la Res. Ex. SMA N.º 16 de fecha 17 de abril de 2019, se solicitó a la Curtiembre Rufino Melero S.A., remitir la potencia de la caldera y la potencia total eléctrica instalada en planta, indicando capacidad instalada para la planta de tratamiento de RILES, expresado en KVA. Con fecha 25 de abril de 2019, Curtiembre Rufino Melero solicitó plazo para remitir la información solicitada.

Mediante Res. Ex. SMA N.º 17/2019 (Anexo 3), se otorgó un nuevo plazo para remitir los antecedentes, solicitando, por otra parte, establecer la capacidad nominal de la caldera instalada en la unidad fiscalizable, expresada en KVA. El titular remitió la información solicitada con fecha 08 de mayo de 2019 (Anexo 4).

De los antecedentes aportados por el titular, es posible establecer lo siguiente:

1. Se declara una potencia de la instalación eléctrica de Curtiembre Rufino Melero Curicó que alcanzaría los 1.579 KVA.
2. La potencia equivalente de la caldera instalada en Curtiembre Rufino Melero Curicó, expresada en unidades de KVA, alcanzaría los 9.515 KVA como potencia nominal y 3.427 KVA como potencia real.

En relación con la potencia instalada total, conforme a los datos aportados por el titular, es posible señalar que, considerando el literal k.1. del artículo tercero del Reglamento SEIA (D.S. N.º 40/2012 MMA), y tratándose de una unidad fiscalizable que corresponde a una instalación fabril que utiliza más de un tipo de energía, que supera los dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) en la suma de los distintos tipos de energía, correspondería a una instalación que debería ser sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que la potencia eléctrica instalada en planta, por sí sola, no supera los 2.000 KVA. Por el contrario, la caldera, por sí sola, superaría los 2.000 KVA de potencia. En adición a lo anterior, cabe señalar que la caldera fue instalada en fecha anterior a la compra de la instalación por parte del titular actual de la unidad fiscalizable (la adquisición y cambio de titularidad de la unidad fiscalizable data del año 2012, según consta en Res. Ex. SEA Región del Maule N.º 85/2012. Por otra parte, el año de inscripción de la caldera en la SEREMI de Salud de la Región del Maule data del año 2012, de acuerdo a la inscripción efectuada bajo el código SSMAU-317.

A fin de establecer la fecha exacta de instalación de la caldera, a través de la Res. Ex. SMA N.º 20/2019, se solicitó al titular la fecha de puesta en instalación o puesta en operación de la caldera. Mediante presentación de fecha 27 de mayo de 2019, el titular remitió la información solicitada, indicando lo siguiente:

“La caldera existente en las instalaciones de Curtiembre Rufino Melero fue aprobada con fecha 23 de enero de 2012, y entró en operación con fecha 16 de agosto de 2012, conforme da cuenta la bitácora de la caldera”.

Se hace presente que la operación de la caldera se encuentra aprobada por la Autoridad Sanitaria y registrada bajo el Número de Registro "SSMAU-317", conforme da cuenta el ORD. N.º 0156 del 23 de enero de 2012, de la Seremi de Salud de la Región del Maule. En Anexo N.º 2, se adjunta documento de respaldo.

En relación a la fecha de compra de la caldera, se hace presente que se desconoce dicho dato, atendido que la misma fue adquirida, instalada y puesta en operación, por el anterior propietario de las instalaciones, FRANCISCO CORTA Y CIA LTDA, antes del comienzo de las operaciones de CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A. (31 octubre 2012). Dicha información no se encuentra referenciada en la bitácora de vida de la caldera, y no se dispone de copia de la factura de compra de la misma, atendido que dicho antecedente no se encontraba entre los documentos entregados a mi representada durante el proceso de compra de la Curtiembre.

En base a los antecedentes analizados, se establece que en la planta de procesos de Curtiembre Rufino Melero se realizó un aumento de potencia de más de 2.000 KVA, correspondiente a la instalación de caldera a leña de 9.515 KVA de potencia nominal y 3.427 KVA de potencia real (según declaró el titular), cuya entrada en operación data del año 2012; es decir, posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile. En vista de este hecho, se establece que la unidad fiscalizable cumple con el criterio de ingreso al SEIA considerando por el Artículo 3º, literal k – Reglamento SEIA actualmente vigente, D.S. N.º 40/2012-, toda vez que la implementación de la caldera implicó una modificación de magnitud tal que; por sí sola, comprometió el aumento de la potencia instalada en la planta de procesos por sobre los 2.000 KVA.

C. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “CURTIEMBRE RUFINO MELERO”.

1. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.

Literal h) “...Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

El Literal k): “...Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SELA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

k.2. Instalaciones fabriles correspondientes curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día) de materia prima de cueros”.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los antecedentes entregados por la SMA, y conforme a lo establecido en el del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podemos concluir que la ejecución del proyecto “CURTIEMBRE RUFINO MELERO”, no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3°, pues las modificaciones señaladas ut supra, asociadas al aumento de la potencia instalada, si bien, son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA (1997) no cumplen con las condiciones establecidas en el literal k.1. del artículo 3° del D.S. N.° 40/2012 MMA, Reglamento vigente del SEIA, por cuanto, la totalidad de las instalaciones de la Curtiembre se emplazan en la propiedad ubicada en el área urbana de la comuna de Curicó, específicamente en “Lote B2-B, B1 y C, Maquehua Bajo, Sector Industrial”, Rol de Avalúo Fiscal N°509-62; según consta en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°1409 de la Ilustre Municipalidad de Curicó de fecha 16 de marzo de 2017. Por tanto, se configura la excepción de ingreso al SEIA, señalada en el inciso final del literal k.1.

Por otro lado, al analizar el literal h.2), es necesario precisar que no obstante que la caldera existente en las instalaciones de Curtiembre Rufino Melero entró en operación con fecha 16 de agosto de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, no se le realizará el examen de la aplicabilidad de dicha norma, por cuanto, si bien la planta de procesos de Curtiembre Rufino Melero realizó un aumento de potencia de más de 2.000 KVA, correspondiente a la instalación de caldera a leña de 9.515 KVA de potencia nominal y 3.427 KVA de potencia real (según declaró el titular), se ejecutó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 53 de fecha 10 de noviembre de 2015, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, norma a través de la cual se declaró Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable Mp2,5, como Concentración de 24 Horas, al Valle Central de la Provincia de Curicó y, en el caso concreto, el titular no tenía en ese momento la obligación de ingresar al SEIA, por no existir tipología de ingreso que le resultase aplicable. Es por lo expuesto, que al titular no se le hará aplicación retroactiva de la legislación ambiental, ya que, en los hechos, exigir su ingreso al SEIA por aplicación del art. 3 literal h.2, redundaría en aplicación retroactiva de la ley y en afectación a derechos ya adquiridos por el titular del proyecto.

CONCLUSIÓN.

Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto **“Curtiembre Rufino Melero”** no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que no reúne los requisitos y características contemplados en los literales k.1 y h.2 del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

RCF/JPJ/ONM/onm

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región del Maule.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.